



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-0078-00
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ALBEY VILLAMIZAR MORA
DEMANDADOS: JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ
JULIO CESAR ROZO ALMEIDA
MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO
SERGIO MEJIA MORA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

A través de correo electrónico el 12 de julio del año que transcurre, se allegó a este diligenciamiento el poder otorgado a una profesional del derecho por los demandados JULIO CESAR ROZO ALMEIDA y MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO, para que se tenga como su apoderada, solicite su vinculación litisconsorcial, se le reconozca la correspondiente personería para actuar en dicha calidad y se le permita acceder a la revisión del expediente, de manera electrónica, a través del enlace que le fuera compartido para tales efectos, petición a la cual no se había dado trámite alguno, en razón a que previamente se habían recibido otras peticiones y estaba corriendo término de ejecutoria y por otro lado, debido a las impugnaciones que fueron interpuestas contra esas decisiones, que requerían ser resueltas con antelación.

Igualmente, el 24 de julio de este año, la misma vocera judicial deprecó traslado del expediente por falta de competencia por el factor territorial, apoyando su pedimento en que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandad; que si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante; que el ejercicio de la acción cambiaria está supeditado al lugar pactado para tal ejercicio, siendo de antaño, por regla general y procesal, en este caso el municipio de Bucaramanga, solicitando declarar la falta de competencia y en su orden, remitir el expediente a la oficina judicial de dicha ciudad, para los trámites pertinentes que en derecho correspondan, acotándose que dichas solicitudes fueron reiteradas en mensaje de datos del 04 de agosto de 2023 y de manera personal ante este juzgado, el día 11 del presente mes y año.

Ahora bien, efectivamente, el artículo 28 del Código General del Proceso estipula que la competencia territorial, desarrolló en su numeral 1 como regla general que en los procesos contenciosos el juez competente para su trámite es el del domicilio del demandado; que el demandante puede elegirlo cuando son varios demandados o el demandado tiene más de un domicilio, empero en el numeral 7, previó: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes o mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades *“(…) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (…)”*¹

De donde se desprende que, en un proceso ejecutivo en que se pretenda hacer efectivo el derecho real de hipoteca, la competencia se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia de la garantía real.

Por otra parte, el principio de la perpetuatio jurisdictionis se funda en que *“...una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”,* constituyendo por ello, en virtud del debido proceso que consagra el artículo 29 de la C.N, una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, que obliga a las autoridades a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, el demandante está haciendo efectiva la garantía real constituida a su favor a través de la escritura pública número 2299 del 18 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría Séptima de la ciudad de Bucaramanga, y que el bien objeto de la misma, se encuentra localizado en este municipio de Betulia, Santander, aplicando lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., sin

¹ CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00

mayores elucubraciones, la competencia radica, de modo privativo, en este Juzgado, como se determinó al inicio de este juicio, no siendo viable por ello, acceder a lo peticionado por la mandataria judicial, esto es, declarar la falta de competencia y disponer remisión del presente expediente a los Juzgados de la ciudad de Bucaramanga, donde residen sus prohijados, amén del respeto del principio de la perpetuidad de la competencia antes referido.

De otro lado, pertinente resulta poner de presente que de la lectura del memorial que contiene el poder se aprecia que se dieron facultades para solicitar vinculación litisconsorcial, la cual no fue hecha por la togada, advirtiendo que la misma es improcedente e innecesaria si en cuenta se tiene que sus representados fueron los convocados a soportar el extremo pasivo, por ser los actuales propietarios del inmueble dado en garantía.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de declaración de falta de competencia y de traslado del presente diligenciamiento a juzgados de la ciudad de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **BEATRIZ ZAPA VASQUEZ**, identificada con la C.C. 1.005.239.424 Y T.P. 291.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores JULIO CESAR ROZO ALMEIDA y MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Nelly Pereira Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c814c12271ba43d463c75c02464df97e1c33101674535b07a25be1251f3f720**

Documento generado en 29/08/2023 06:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>